

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2023-00166-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA LYNN GUTIERREZ
DEMANDADO:	JOSÉ EDGAR FIERRO MENESES

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria promovida por la señora LUISA FERNANDA LYNN GUTIERREZ contra JOSÉ EDGAR FIERRO MENESES y para darle viabilidad a su admisión, debe la parte demandante:

1.- Respecto a la dirección electrónica del demandado deberá cumplir lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, por cuanto la apoderada bajo gravedad de juramento manifiesto que **la dirección de notificación del demandado fue suministrada por la demandante** mas no como lo indica la norma: *““El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, se recuerda que debe allegar las comunicaciones **remitidas** al demandado, tal como lo establece la mencionada Ley.

-A su vez, informe quién aportó el correo electrónico del demandado en oficios anexos, emitido por el Centro de Servicios Judiciales SAP Neiva - Huila.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin concédase a la

¹ ... *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. (negrilla fuera de texto).

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de la demanda, so pena de rechazo.

Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito, remitirlo al Juzgado y dar cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022 aludida en precedencia.

Segundo. - Téngase a la estudiante de derecho LAURA ALEJANDRA PEÑA YANGUMA como apoderada de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



SOL MARY ROSADO GALINDO

La Jueza

Sev

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*